REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-4213
Solicitud núm.: 2023-RTC-00031
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2705

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Ayesa [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 00264-2016 dictada en fecha 26 de julio de 2016 por la Segunda Sala del

Exp. núm.: 2016-4213
Solicitud núm.: 2023-RTC-00031
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Antecedentes

1. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], Ayesa [redacted] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 299-2013 de fecha 30 de agosto de 2013, dispuso su inadmisibilidad.

2. La referida sentencia fue recurrida en casación por [redacted], Ayesa [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión núm. 599 de fecha 18 de noviembre de 2015, la cual casó el fallo impugnado y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo quien en cumplimiento del referido envío dictó la sentencia 00264-2016 de fecha 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2016-4213
Solicitud núm.: 2023-RTC-00031
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores ANDREA BIENVENIDA LÓPEZ TRONCOSO, [redacted], AYESA JOANNA [redacted]ÉNEZ, [redacted] y [redacted], en fecha tres (3) de agosto del año 2012, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente interpuesto por los señores ANDREA BIENVENIDA LÓPEZ TRONCOSO, [redacted], AYESA JOANNA [redacted]ÉNEZ, [redacted] y [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a las motivaciones anteriormente manifestadas. **CUARTO:** DECLARA el presente recurso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente ANDREA BIENVENIDA LÓPEZ TRONCOSO, [redacted], AYESA JOANNA [redacted]ÉNEZ, [redacted] y [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

3. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2016 en la secretaría general de

Exp. núm.: 2016-4213
Solicitud núm.: 2023-RTC-00031
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted], abogado constituido de [redacted], [redacted], Ayesa [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2019 suscrito por la Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procedía rechazar el recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones contencioso administrativa en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. A propósito del indicado recurso de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00378 de fecha 28 de abril de 2021, disponiendo el rechazo del recurso.

7. La sentencia de casación descrita fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted], [redacted], Ayesa [redacted],

Exp. núm.: 2016-4213
Solicitud núm.: 2023-RTC-00031
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0499/24 de fecha 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores [redacted], [redacted], Ayesa J. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia núm. 030-2021-SSEN-00378, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, Anular la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], Ayesa [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al procurador general administrativo. **QUINTO:** DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Exp. núm.: 2016-4213
Solicitud núm.: 2023-RTC-00031
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitucionales. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

8. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante comunicación SGTC-6515-2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de noviembre de 2024.

9. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 166 de la Constitución; 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

10. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias… respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales y falta de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69, respectivamente de la Constitución Dominicana. Violación del derecho de defensa. Violación de disposiciones de la Ley No. 107-13. **Segundo medio:** Violación al artículo 40, numeral 13 de la Constitución y al artículo 5 del Código Civil de la República Dominicana. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación del art. 84 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Desproporcionalidad de Sanción con relación a los hechos y contradicción con precedente de fallo del mismo tribunal. Violación al principio de igualdad.

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Exp. núm.: 2016-4213
Solicitud núm.: 2023-RTC-00031
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitucionales, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: *9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*.

13. De lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por [redacted], Ayesa [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 30 de agosto de 2016 de manera estricta, en atención a los criterios externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

14. En ese sentido, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00378 de fecha 28 de abril de 2021 dictada por esta Tercera Sala estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

Exp. núm.: 2016-4213
Solicitud núm.: 2023-RTC-00031
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"11.5. La parte recurrente expresa en su primer medio: Incumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales y falta de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Violación del derecho de defensa. Violación de disposiciones de los artículos 3, la ley núm. 107-13. (…) 11.8. En virtud de las consideraciones anteriores, esta sede constitucional estima que, al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, como plantean los recurrentes. Esto así porque al determinar que el medio de casación relativo a la violación a los procedimientos administrativos y consecuentemente, al derecho de defensa, era un medio nuevo presentado en … casación, al poder comprobarse que el indicado medio fue depositado mediante el escrito de réplica transcrito anteriormente, el cual fue introducido al proceso y valorado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00264-2016. Por tanto, este colegiado acoge el primer medio de revisión planteado por los recurrentes…. (…) 11.15. Relativo a su tercer medio de revisión, el recurrente plantea omisión de estatuir respecto a la violación de precedente del Tribunal Constitucional, contradicción con fallo precedente del tribunal a quo y del Tribunal Superior Administrativo. 11.16. En relación con este medio, efectivamente, al verificar la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece en el numeral 16 que serán examinados de manera conjunta los medios segundo y tercero del recurso de casación por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, pero al analizar la fundamentación de los indicados medios no se encuentran desarrollados los relativos a la violación de precedente del Tribunal Constitucional ni la contradicción con fallo precedente del tribunal a quo y del Tribunal Superior Administrativo, configurándose de esa manera la omisión de estatuir, por lo que este tribunal procede a acoger el tercer medio de revisión" (sic).

15. Los aspectos en los que se orientó la razón decisoria de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se sustentan en que esta Tercera Sala incurrió en una violación del derecho a la defensa, las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva de la recurrente al no dar respuesta a los alegatos expuestos en su memorial de casación e inobservar el aspecto de contradicción entre el precedente del Tribunal Constitucional y la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. De lo anterior se colige, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Ayesa [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] atendiendo a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa, en cuanto a la violación al derecho fundamental a la defensa, las garantías procesales establecidas en los artículo 68 y 69 de la Constitución y el aspecto de contradicción y oposición al precedente del Tribunal Constitucional, por lo que esta Tercera Sala fallará el expediente ajustada a la función que como corte de casación ha sido atribuida por ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las

cuestiones de hecho y derecho examinadas en el presente caso, *relativas al primer y tercer medios de casación propuestos*.

17. De manera que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho fundamental a la defensa en el sentido de que, al acoger como bueno y válido el proceso disciplinario llevado en su contra, aprobó las sanciones impuestas por la administración tributaria sin comprobar eficazmente que se cumplieran todas las exigencias procesales de forma minuciosa, pues dicho procedimiento no fue sometido al escrutinio de la jurisdicción contenciosa y no se examinó si fueron tomadas las declaraciones de algún agente o actor, ni tampoco a los procesados, quienes nunca han admitido la comisión de los hechos que se les imputan.

18. Arguye la recurrente, que no obstante las investigaciones fueran realizadas por agentes reglamentariamente facultados no constituyen medios de prueba plenamente eficaces, ya que potencialmente carecen de objetividad, neutralidad e imparcialidad porque pertenecen a la misma institución sancionadora. Que tal circunstancia debió ser ponderara por el tribunal *a quo,* recurriendo a todos los medios legales para comprobar la veracidad de las

imputaciones y no acogerse simplemente a los actos suministrados por la recurrida, confeccionados por órganos y agentes pertenecientes a ella misma.

19. Asevera, con esta actuación los jueces del tribunal del fondo han violentado el principio de presunción de inocencia, puesto que no ha sido examinado que los procedimientos disciplinarios se hayan cumplido de acuerdo con la ley en todos sus aspectos, ya que no se le ha probado que ciertamente haya incurrido en tales faltas puesto que solamente en la fase controlada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue donde pudo prestar declaraciones, sin que en ninguna otra fase del proceso pudiera ante autoridad judicial exponerlas y, que con sus afirmaciones, el tribunal *a quo* robusteció las acusaciones y sanciones aplicadas por la administración tributaria, rol que no le compete, perdiendo la imparcialidad y agravando las conclusiones de validez de las pruebas y los procedimientos, violando de igual modo el artículo 3 de la Ley núm. 107-13 y el precedente TC/0034/14 del Tribunal Constitucional.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo … 9. Que en vista de que se ha interpuesto un recurso contencioso administrativo a fines de que el Tribunal ordene la restitución de los recurrentes, el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación

Exp. núm.: 2016-4213
Solicitud núm.: 2023-RTC-00031
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y una indemnización como justa reparación por daños y perjuicios, es procedente verificar que estable la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, al respecto: Artículo 81.- El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio. El artículo 84.- describe las acciones indicadas como las faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo. (…) 11. Que en el caso que nos ocupa la Dirección General de Impuestos Internos, decidió finalizar las relaciones laborales con los recurrentes, en virtud de lo establecido en el artículo 84, numerales 4 y 20 de la Ley No.41-08 sobre Función Pública y el artículo 65 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de dicha institución, tras llevar a cabo un proceso de investigación para establecer las circunstancias y consecuencias con relación a los empleados implicados en la difusión y fraude de la Prueba de Juicio Lógico para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Tributaria y Administrativa de la DGII, comprobándose el hecho de que fueron recibidos y difundidos correos electrónicos contentivos de la precitada prueba. 12. Que continuando con el análisis del caso esta Segunda Sala del TSA entiende que a pesar de establecer los recurrentes que la sanción a la falta imputada fue aplicada incorrectamente, calificándola de tercer grado, ya que el hecho de recibir o difundir correos electrónicos contentivos de material de examen, ejercicios o tipos de pruebas, en ocasión de evaluaciones de personal, no constituyen faltas específicas ni expresamente establecidas en la Ley No.41-08 sobre Función Pública ni en el Reglamento Interno de Recursos Humanos de la DGII, es decir, los numerales 4 y 20 del artículo 84 de la Ley de Función Pública, los cuales citados textualmente establecen: ‘4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho,

injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades; … 20. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora; …' no establecen expresamente el hecho imputado, sin embargo, las causales de faltas previstas en dicho texto legal, no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas. 13. Que entiende el Tribunal que las faltas imputadas a los recurrentes, los cuales fueron objeto de una investigación y tras comprobarse las violaciones al artículo 84 numerales 4 y 20 de la Ley No.41-08 sobre Función Pública fueron separados de la institución, como medida disciplinaria definitiva, estuvieron apegadas al debido proceso de ley, ya que su comportamiento dista en demasía del lineamiento que debe observarse en un servidor público. 14. Que cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, donde se haya respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondiera, y en el caso que ocupa nuestra atención, culminó con la separación. (…) 17. En consonancia con lo precedentemente expuesto, este Tribunal considera pertinente rechazar el recurso contencioso administrativo, … en virtud de que la parte recurrida, … actuó con apego a lo establecido en la Ley No.41-08, sobre Función Pública y la Constitución, para el caso correspondiente, quedando demostrado que los recurrentes cometieron faltas que ameritaban sus respectivas desvinculaciones" (sic).

21. Debe indicarse, conforme a lo anteriormente dicho, que los reproches del Tribunal Constitucional a esta Sala en este caso se refieren a situaciones estrictamente formales, ya que se contraen a expresar omisión de ponderación

de alegatos que según dicha alta corte esta Suprema Corte de Justicia debió responder y no lo hizo. Esto significa que no hizo doctrina jurídica material respecto del derecho aplicable a las partes para su solución, sino que esta Sala debe ponderar dichos alegatos y decidir libremente el punto sometido.

22. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna. En ese sentido, el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

23. Partiendo de las garantías reforzadas por el principio de legalidad, como son el derecho a presentar los elementos de prueba a cargo y a descargo de quien se le imputa una falta, la potestad disciplinaria sancionadora de la Administración está sometida al acometimiento de las reglas del debido

proceso, resguardando el derecho a la defensa del disciplinado procurando el apego y correlación entre la verdad material, la conducta cuestionada y la sanción a imponer; elementos característicos de todo procedimiento sancionador.

24. Al hilo de lo anterior, ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia *que la seguridad jurídica es una garantía de certeza de las relaciones jurídicas que se producen en un determinado ordenamiento jurídico no cambiarán sin causa justificada; principio que se erige como un principio centralizante, ya que a través del mismo se desarrollan otros principios como son: …, el principio de buena fe y el principio de confianza legítima*[1].

25. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se constata que tras la ponderación de la documentación aportada —específicamente las resoluciones disciplinarias emitidas por la administración tributaria y los respectivos recursos de reconsideración interpuestos por la recurrente, así como del recurso jerárquico sometido contra las resoluciones de rechazo de la reconsideración verificada, todo lo anterior en sede administrativa— los jueces del tribunal del fondo comprobaron que la desvinculación de la parte ahora recurrente en casación se hizo apegada al debido proceso, puesto que

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 136, 23 de noviembre 2016.

los órganos encargados realizaron una investigación del hecho cuestionado (recibir y difundir correos electrónicos contentivos de material de examen, ejercicios o tipos de pruebas en ocasión de evaluaciones de personal), dando cuenta de que las pruebas obtenidas a cargo se correspondía con la inconducta registrada (falta disciplinaria de tercer grado) y la sanción impuesta (finalización de la relación laboral), para lo cual fue celebrado un proceso disciplinario del que la recurrente corrobora en su justificación del medio aquí examinado haber participado y ejercido su defensa; por lo que tal como juzgó el tribunal *a quo*, el proceso disciplinario sancionador seguido en su contra se ajustó a las reglas del debido proceso, resguardando su derecho a la defensa y presunción de inocencia, sin que de lo expuesto pueda predecirse arbitrariedad.

26. Asimismo, tomando en cuenta que los principios particulares de la actuación administrativa contenidos en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13 se ofrecen en el marco del respeto y atribución de la Administración, y no operan en el ámbito de las decisiones jurisdiccionales propiamente dichas, de la inconformidad extraída de los alegatos de la recurrente no se verifica que el fallo impugnado haya sido dictado en condiciones de parcialidad o que trasgreda los presupuestos de la debida motivación, toda vez que los

tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate una correcta aplicación del derecho; y, como se ha expuesto, la decisión impugnada ha sido ofrecida en el marco de una correcta apreciación, correlación y motivación de los hechos de la causa sin que se relacione falta alguna al precedente de la jurisprudencia constitucional, razones por las que se rechaza el primer medio de casación examinado.

27. En cuanto a su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de contradicción de motivos cuando, por un lado, entiende "que a pesar de establecer los recurrentes que la sanción a la falta imputada fue aplicada incorrectamente, calificándola de tercer grado, ya que el hecho de recibir o difundir correos electrónicos contentivos de material de examen, ejercicios o tipos de pruebas, en ocasión de evaluaciones de personal no constituyen faltas específicas ni expresamente establecidas en la Ley 41-08 sobre Función Pública ni en el Reglamento Interno de Recursos Humanos de la DGII, es decir los numerales 4 y 20 del artículo 84 de la Ley de Función Pública … no establecen expresamente el hecho imputado, sin

embargo las causales de faltas previstas en dicho texto legal, no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas", y por otro, ha querido darle un carácter enunciativo a una lista expresa de la ley que indica específicamente los casos calificados de tercer grado; más aún, tratándose de enunciativas, como trata las faltas, ha incluido las alegadas faltas, no dentro de las de primer ni segundo grado, sino en la más severa, en las de tercer grado, como si su rol fuese el de sancionar a la recurrente, servidores públicos y no el de procurar la protección efectiva de sus derechos.

28. Asimismo, establece la recurrente que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incide en una violación a los artículos 5 y 38 de la Ley núm. 107-13, en una contradicción con el precedente del Tribunal Constitucional sentado en la TC/0094/13, y en una inobservancia a su propio precedente, asumido en un caso similar respecto del mismo hecho, aunque no entre las mismas partes, fallado en la sentencia 054-2014 de fecha 19 de febrero de 2014.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 20 de la presente sentencia.

30. Ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse *es necesario que las afirmaciones que se pretenden*

contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[2].

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y, además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

32. En la especie, como sustente de su medio de casación, los recurrentes sostienen que la sanción impuesta fue incorrectamente aplicada y validada por el tribunal *a quo*, al calificarla como una falta de tercer grado, bajo el alegato de que la conducta de recibir o difundir correos electrónicos con material de examen o ejercicios de evaluación no se encuentra expresamente tipificada ni en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ni en el Reglamento Interno de Recursos Humanos de la DGII.

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo 2008.

33. Al hilo de lo anterior, debemos indicar, que el principio de tipicidad exige que toda conducta sancionable esté previamente definida en una norma con rango de ley, lo cual garantiza seguridad jurídica y previsibilidad para las personas y servidores públicos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la tipicidad en materia de derecho disciplinario es más flexible que en el derecho penal, ello en vista de que la finalidad del primero (derecho disciplinario) no es castigar, como sucede en lo penal, sino permitir la eficacia de la administración en cuestión, lo que implica que podrán describirse en la ley conductas más o menos generales en los que puedan subsumirse hechos que atenten contra el bien desenvolvimiento de las labores administrativas.

34. En el presente caso, la sanción impuesta al servidor público se fundamentó en los numerales 4 y 20 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, los cuales describen conductas que afectan directamente la disciplina y el buen funcionamiento del servicio público.

35. Desde una interpretación sistemática, el artículo 84 de la Ley 41-08 no debe entenderse como una lista cerrada de infracciones, sino como un catálogo que puede complementarse con otras normas del ordenamiento jurídico, siempre que estas tengan base legal. Así, la tipicidad no se agota en una única disposición, sino que puede estar distribuida en diversas leyes sectoriales.

Esta visión evita una interpretación restrictiva que limite injustificadamente la capacidad del Estado para preservar la disciplina administrativa, sin sacrificar las garantías del debido proceso.

36. Además, se debe distinguir entre tipicidad formal y tipicidad material. La primera exige que la conducta sancionable esté descrita en una norma con rango de ley, mientras que la segunda requiere que dicha conducta sea suficientemente clara y previsible para el destinatario. En este caso, el numeral 4 del artículo 84 cumple con ambos requisitos, al describir de forma precisa la desobediencia a órdenes legítimas. Por su parte, el numeral 20, aunque más general, ha sido interpretado como una cláusula de cierre válida, siempre que su aplicación se base en hechos concretos, debidamente probados, que afecten la buena marcha del servicio público o la imagen institucional. La sanción impuesta con base en los numerales 4 y 20 del artículo 84 de la Ley 41-08 se ajusta a los estándares del principio de tipicidad vigentes al momento de los hechos, conforme a una interpretación sistemática, material y jurisprudencialmente consolidada del derecho disciplinario dominicano.

37. En tal sentido, del análisis de la sentencia impugnada se verifica, que como herramienta de argumentación los jueces del tribunal del fondo— específicamente en el párrafo 12 de su motivación— parafrasearon las

conclusiones planteadas por la propia recurrente para justificar que, contrario a sus argumentos, las faltas establecidas en el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no son limitativas, sino enunciativas; circunstancia de la que no se evidencia trasgresión al principio de igualdad o al debido proceso por lo que, en la especie, el tribunal *a quo* procedió a realizar una correlación correcta y equilibrada del derecho y los hechos juzgados, aplicando para eso la norma y los reglamentos dispuestos en el ordenamiento; de ahí que no se advierta que haya realizado una aplicación indebida de la ley ni incurrido en el vicio denunciado por la recurrente.

38. A su vez, tras el examen de la documentación aportada en el presente recurso de casación no se verifica que se haya hecho depósito del fallo cuya contradicción, por inobservancia del propio precedente, aduce la recurrente en su memorial, impidiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizar si, ciertamente, respecto de la sentencia aquí analizada operó, en cuanto al ejercicio de ponderación exigible para estos supuestos, vulneración al principio de igualdad o desconocimiento del principio de seguridad jurídica; ambas garantías exigidas por la enunciada sentencia TC/0094/13 del Tribunal Constitucional, razones por las que se rechaza el tercer medio de casación invocado.

39. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aplicable en este aspecto al presente proceso, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.*

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2016-4213
Solicitud núm.: 2023-RTC-00031
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Ayesa [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 00264-2016 de fecha 26 de julio de 2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.